



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1188/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021
(E. E. N° 2021-17-1-0002019, Ent. N° 1524/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Poder Judicial, relativas al Reglamento de pago del beneficio de la partida presupuestal por Guardería, para contribuir a financiar los servicios de cuidado de niños y niñas menores de cuatro años de edad, a cargo de los funcionarios judiciales de los escalafones IV, V y VI;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 260/2021, (COM-1003/2021) de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en Acuerdo con la Dirección General de Servicios Administrativos dispuso: 1) aprobar, en el marco de lo dispuesto por el artículo 545 de la Ley N° 19924, el Reglamento de pago del beneficio de la partida presupuestal por Guardería, para contribuir a financiar los servicios de cuidado de niños y niñas menores de cuatro años de edad a cargo de los funcionarios judiciales de los escalafones IV, V y VI, el formulario de declaración jurada e instructivo adjuntos; 2) liquidar la partida correspondiente al presente año, considerando para el cálculo de la Unidad de Pago (UP) la cantidad de meses comprendidos entre el que corresponderá a la primera liquidación y el 31 de diciembre de 2021, la que será atendida con cargo al Programa 203, Objeto del Gasto 578.007, Financiamiento 1.1.;

2) que el Reglamento que luce adjunto, establece, dentro de sus cláusulas que:

- i) la referida partida se abonará a los funcionarios del Inciso 16 "Poder Judicial" conforme dicha reglamentación y siempre que exista crédito disponible;
- ii) tendrán derecho a percibirla los funcionarios presupuestados o contratados, con más de 6 meses de antigüedad que ocupen un cargo en los escalafones



TRIBUNAL DE CUENTAS

IV, V y VI grados 6 a 11 y sean madre, padre, tutor o posean la tenencia judicial de uno o más niños/as menores de edad, debiendo acreditar tal extremo con los testimonios de partidas correspondientes o con sentencia judicial que lo acredite, así como último recibo de sueldo;

3) que en los artículos 4 y 5 del Reglamento se establece que cada funcionario tendrá derecho a percibir hasta un máximo de 48 pagos mensuales por niño o niña a su cargo (desde el mes de su nacimiento y hasta el mes que cumpla 4 años de edad incluido); y que dicho beneficio no podrá abonarse a más de un funcionario judicial por el mismo niño/a; a tales efectos, el funcionario que reciba la partida deberá efectuar una declaración jurada sobre tal circunstancia al Departamento de Recursos Humanos;

4) que el beneficio comenzará a abonarse al funcionario junto con la liquidación del salario correspondiente al mes siguiente a la fecha de su acreditación, no correspondiendo realizar pagos retroactivos, definiéndose la Unidad de Pago a los efectos del cálculo mensual de la siguiente manera: $UP = MTA / 12 \text{ meses} / ((CNa \times 4) + (CNb \times 3))$, siendo: MTA el monto total anual de crédito disponible al momento de la apertura del crédito presupuestal; CNa: cantidad total de niños/as menores de 4 años a cargo de funcionarios judiciales que les corresponda beneficio y se encuentren ocupando un cargo en los grados 6 a 8 en los escalafones V y VI y, CNb: cantidad total de niños/as menores de 4 años a cargo de funcionarios judiciales que les corresponda beneficio y se encuentren ocupando un cargo en los grados 9 a 11 de los escalafones IV y V;

5) que la escala de montos mensuales a abonar a los beneficiarios/as por cada niño/a a cargo y de acuerdo al escalafón y grado será el siguiente: Escalafones V y VI – grados 6 a 8: 4 UP (Unidad de Pago); Escalafones IV y V – grados 9 a 11: 3 UP;



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 545 de la Ley N° 19.924 de fecha 18/12/20 dispuso autorizar al Inciso 16 "Poder Judicial" al pago de una partida por guardería, en el Objeto 578.007 "Servicios Odontológicos, Guardería y otros", el que se financiará con la reasignación del crédito de gastos de funcionamiento del propio Inciso, por un monto anual de hasta 4.140 UR (cuatro mil ciento cuarenta unidades reajustables);

2) que el inciso segundo del mismo artículo determina que la Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación referente a este beneficio en un plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley;

3) que sin perjuicio de lo antedicho, el artículo 3° de la Ley N° 19.924 establece que la misma regirá a partir del 1° de enero de 2021, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia;

4) que por lo expuesto, si bien en la hipótesis no se da cumplimiento con el plazo previsto por el Inciso segundo del artículo 545 de la Ley presupuestal, antes citada, en virtud de que la Resolución que aprueba el Reglamento es de fecha 28.4.2021, sustancialmente el procedimiento se encuentra amparado por la normativa citada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones a la Reglamentación remitida;
 - 2) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto, previo control de su imputación a rubro adecuado y con disponibilidad suficiente;
 - 3) Comunicar al Organismo actuante.
- ar

Cra. Lic. Olga Santelli Tobar
Secretaria General

3